



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

()

Por el cual se clasifica y reglamenta el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Que el artículo 6 define las armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Que el artículo 7 del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en: a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; y c) Armas de uso civil.

Que el artículo 8 *Ibidem*, establece que las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, son aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, dentro de las que se encuentran los fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. y las armas automáticas sin importar calibre.

Que a su vez el artículo 10 *Ibidem*, establece que las armas de uso civil son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en: a) Armas de defensa personal; b) Armas deportivas; y c) Armas de colección.

Que conforme al artículo 11 *Ibidem*, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y entre otras categorías, se encuentran los revólveres y pistolas que reúnan las siguientes características: calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas), longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas), en pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Jorge Gregorio Hernández Galindo, se pronunció frente al artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, señalando.

*“La autorización para clasificar las armas **nuevas**, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice “de conformidad con lo aquí dispuesto” (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.”*

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Continuación del Decreto. "Por el cual se clasifica y se reglamenta el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones".

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico de estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar el proyectil".

Que el monopolio de las armas y el principio de exclusividad del uso de la fuerza radican en cabeza del Estado, conforme a la Constitución.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Armas traumáticas. Las armas traumáticas como armas menos letales se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideraran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el literal a) del artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideraran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras en Colombia de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Artículo 3. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales, se regirán estrictamente a la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Artículo 4. Permisos especiales. La suspensión general en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 de 2019 y el Decreto 1808 de 2020, serán extensivos para el porte de las armas traumáticas como armas menos letales de uso civil de defensa personal. Se podrá solicitar permiso especial para porte ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional.


Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE DEFENSA

Continuación del Decreto. "Por el cual se clasifica y se reglamenta el porte de unas armas y se dictan otras disposiciones".

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 1 de 4
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2
		Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

Entidad originadora:	Ministerio de Defensa Nacional
Fecha (dd/mm/aa):	06/07/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto: "Por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones."

ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" en su artículo 105 faculta al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto se reglamente su tenencia y porte. Igualmente, en su artículo 6 ibídem define las armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Con fundamento en esta facultad, el presente Decreto tiene por objeto regular las armas traumáticas y el porte de armas traumáticas.

En atención a la afectación de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y libertades públicas que se viene ocasionando contra los ciudadanos por factores delincuenciales ante el uso indiscriminado, conforme así lo reflejan los índices de criminalidad.

En atención a lo anterior, resulta imperativo establecer medidas encaminadas a la protección de los derechos y garantías en la seguridad y la convivencia ciudadana, mediante una reglamentación que permita el registro, control y porte de las armas menos letales.

El uso de las armas traumáticas se hizo evidente desde el siglo XIX con el ánimo de generar control sobre grupos de personas que se resisten ante la autoridad policial\ hecho que permite deducir un uso direccionado a preservar la seguridad pública, así como el orden público.

De otra parte, y ante su comercialización y falta de regulación, también han venido siendo adoptadas y adaptadas en sus mecanismos, por parte de la delincuencia común, ocasionando impacto social negativo, conforme así lo refleja el índice delincencial donde éstas aparecen.

El incremento en el uso inadecuado de las armas traumáticas en Colombia ha sido creciente desde el año 2019, cuando se incautaron 1.207 armas de fogeo, traumáticas y neumáticas (FTN) mientras que para algunos meses del 2020 este número fue de 1.286 armas de FTN, lo que representa un incremento del 7% en comparación del año anterior; no obstante que gran parte del año, Colombia fue objeto de confinamiento obligatorio en razón a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, declarada por el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, medida prorrogada y luego sustituida por el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable dispuesto por el Decreto 1168 del 2020.

Dichas normas, como es comprensible, han limitado la movilidad e interacción de las personas a nivel nacional para reducir los niveles de contagio y propagación del Covid-19; lo que permite analizar que, a pesar de dichas medidas impuestas durante el año 2020, se presentó un aumento en la incautación de armas de FTN. De las 1.286 armas de FTN incautadas, 387 (30%) fueron utilizadas para cometer el delito del hurto, mientras que 145 (11%) fueron incautadas en casos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, siendo el tráfico, mientras que 38 FTN (3%) fueron incautadas en delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y de lesiones personales. De estos delitos, el 78% (1.002) se desarrollaron con armas neumáticas, el 15% (195) con armas traumáticas, y el 7% (89) con armas de fogeo; lo cual demuestra no solo el concurso, sino el mayor uso de armas neumáticas en la comisión de delitos en Colombia.

Actualmente se estima que en el mundo existen más de 450 empresas dedicadas a la fabricación de armas traumáticas, cifra que responde a la alta demanda por parte de gobiernos y cuerpos de policías para su inclusión en el servicio, como también su adquisición por personas del común y de grupos delincuenciales, quienes capitalizan la ausencia de reglamentación para su uso y porte, situación que refleja una problemática social en el escenario nacional.

La ley 1801 del 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", enumera en su artículo 27 los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, es decir que resultan contrarios a la convivencia, lo que significa una amenaza para la vida e integridad de las personas. El numeral 7 de este artículo establece precisamente como comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas: el



relativo a: "*Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*"

Se debe tener en cuenta que la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, a través del numeral 7.12 "*Desarme general*", tiene por objeto el desarme general de los civiles con el fin de minimizar las estadísticas ya que se registran que un número muy grande de delitos que se ejecutan con el uso de armas de fuego, de armas blancas, armas no letales y juguetes bélicos en el accionar delictivo. Los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana pasan por el desarme general de los ciudadanos en acatamiento del principio de exclusividad del uso de la fuerza en cabeza del Estado y del monopolio de las armas.

La justificación que esgrime del ideario público, mediante el precepto de sólo utilizarlas en defensa propia ante posible e injusta amenaza, no se deriva de estudio social ni asidero legal que soporte los argumentos, contrario sensu, conforme se ha demostrado existe un interés proclive en su utilización para cometer actos delictivos.

1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El Decreto "por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones" va dirigido a toda persona natural y jurídica por el cual se clasifica y reglamenta el porte de armas traumáticas y se dictan otras disposiciones.

2. VIABILIDAD JURÍDICA

2.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Constitución Política, Artículo 189 numeral 11 faculta al Presidente de la República para Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Que el artículo 6 define las armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.


Que el artículo 7 del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en: a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; y c) Armas de uso civil.

Que el artículo 8 *Ibíd*em, establece que las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, son aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, dentro de las que se encuentran los fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. y las armas automáticas sin importar calibre.

Que a su vez el artículo 10 *Ibíd*em, establece que las armas de uso civil son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en: a) Armas de defensa personal; b) Armas deportivas; y c) Armas de colección.

Que conforme al artículo 11 *Ibíd*em, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y entre otras categorías, se encuentran los revólveres y pistolas que reúnan las siguientes características: calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas), longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas), en pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 3 de 4
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2 Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Jorge Gregorio Hernández Galindo, se pronunció frente al artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, señalando.

*“La autorización para clasificar las armas **nuevas**, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.”*

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

“Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico de estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar el proyectil”.

Que el monopolio de las armas y el principio de exclusividad del uso de la fuerza radican en cabeza del Estado, conforme a la Constitución.

2.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada


Decreto Ley 2535 de 1993 “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”

2.3 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Jorge Gregorio Hernández Galindo, se pronunció frente al artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, señalando.

*“La autorización para clasificar las armas **nuevas**, además de esta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador.”*

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 4 de 4
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	Código: GJ-F-045
		Versión: 2 Vigente a partir de: 30 de septiembre de 2020

3. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

La propuesta por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones no tiene impacto económico.

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La propuesta por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones no requiere viabilidad o disponibilidad presupuestal.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La propuesta por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones no tiene impacto medioambiental ni en el patrimonio cultural de la Nación.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Para adelantar la propuesta por el cual se clasifica y reglamenta el porte de un arma y se dictan otras disposiciones se llevó a cabo el correspondiente estudio técnico, el cual hace parte de la presente memoria justificativa.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

Doctor John Fernando Lozano Olave
Dirección de Políticas y Consolidación de la Seguridad Ministerio de Defensa

Alvaro José Soto Rojas
Abogado Grupo de Convivencia y Seguridad Ciudadana